



**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00278-00**

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la demanda antes referenciada.

Bucaramanga, 23 de agosto de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA A TITULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO presentada por GRACIELA MOGOLLÓN DE VEGA identificada con C.C. No. 37.792.089, ELIANA VEGA MOGOLLÓN identificada con C.C. No. 63.485.365 FLOR ARLEY VEGA MOGOLLÓN identificada con C.C. No. 63.331.382 y SAIDA MILENA VEGA MOGOLLÓN identificada con C.C. No. 63.514.244 contra ALFREDO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 13.801.680.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P., y los especiales señalados en la ley 2213 de 2022.

1.- No se indica en la demanda, la identificación del señor JOSE MAXIMILIANO VEGA MEDINA.

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Debe excluir las pretensiones segunda y tercera de la demanda, como quiera que la acción invocada en esta oportunidad es la contemplada en el artículo 385 del C.G.P., que consagra la restitución de bienes muebles e inmuebles dados en tenencia, y no la declaración del derecho como lo pretendido. Así mismo debe corregir la pretensión sexta, por cuanto la norma allí enunciada (Art. 305 y 306 del C.G.P.), regula lo concerniente a la ejecución de providencias judiciales, que corresponde a un trámite de parte independiente de esta acción.

3.- Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que no se cumple con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.

4.- Debe aclarar los hechos de la demanda, los cuales deben servir de fundamento a las pretensiones de restitución invocadas. Así mismo debe identificar claramente la persona allí referida: "JMVM (q.e.p.d.)".

5.- No se aporta la prueba documental del contrato suscrito por las partes, a través del cual le fue concedido al señor ALFREDO RODRIGUEZ JIMENEZ, la tenencia de los inmuebles objeto de la demanda, a efectos de establecer si se dan los supuestos señalados en el artículo 385 del C.G.P. conforme lo pretendido, y tampoco se solicita prueba alguna que la parte demandante pretenda hacer valer en esta acción.

6.- No se determina el juramento estimatorio acorde con los requisitos y previsiones del artículo 206 del C.G.P., en consonancia con las pretensiones de la demanda, atendiendo a que se pide una condena por frutos civiles estimados en la suma de CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$106.697.790), sin que aparezca debidamente discriminados sus conceptos.

7.- No se establece los fundamentos de derecho tanto sustanciales como procesales, mediante los cuales funda la demanda, frente a lo cual debe atender los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., que para el caso en concreto, lo señalado en el numeral 15 de tal disposición<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 78 del C.G.P. "15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y



6.- No se determina la cuantía del proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6º que en su inciso final señala: "En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."; por lo tanto, debe además allegar, el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de restitución.

8.- No se indica la dirección física y electrónica donde las partes demandantes, demandado, sus representantes y el apoderado judicial recibirán notificaciones judiciales. En caso de aportar una dirección electrónica para notificar al demandado, se debe acreditar que tal medio, corresponde al canal digital utilizado por la parte demandada, indicar la forma como la obtuvo y allegar las comunicaciones allí remitidas según lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2023

9.- No se aporta el poder debidamente conferido para instaurar la demanda, el cual deberá otorgarse cumpliendo lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 5º de la ley 2213 de 2023.

10.- No se allega la prueba de la calidad en que intervienen los demandantes en los términos del artículo 85 del C.G.P., ni se allega el registro civil de defunción del señor JOSE MAXIMILIANO VEGA MEDINA.

11.- No fue aportado el dictamen pericial a través del cual se determinen los frutos civiles pretendidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., en concordancia con el artículo 227 del mismo estatuto de procedimiento civil, el cual, una vez aportado, debe cumplir con todos y cada uno de los presupuestos señalados en el artículo 226 ibidem.

12.- No se acredita el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

13.- Debe dar cumplimiento al mencionado artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto señala que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivo separado en formato PDF debidamente escaneados; por lo tanto, la parte demandante deberá presentar en archivo independiente tanto la demanda como los anexos.

**La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Ofelia Diaz Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3ea13343b96c26f3c8197bb49e7dc03122378f1a2c243df4c60a2a7099a9fd**

Documento generado en 24/08/2023 08:39:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**